



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Privación Patria Potestad
Radicación:	76-147-31-84-002-2019-00222-00
Demandante	Defensoría de Familia del I.C.B.F. de Cartago Valle en representación del menor D.S.C.U.
Demandado	Johana Marcela Cifuentes Usma
Auto No.	1134

CONSIDERACIONES

El día 5 de septiembre del presente año fue realizado por parte del Juzgado, el envío (con confirmación de entrega) del auto admisorio y el link del expediente al canal digital de la demandada JOHANA MARCELA CIFUENTES USMA, para efectos de la notificación personal de la demanda y el auto admisorio, razón por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la referida notificación fue efectivamente realizada el día 8 de septiembre de 2022, y el término de traslado de la demanda, transcurrió desde el 9 hasta el 22 de septiembre de 2022.

Ahora bien, de la revisión del expediente se observa que, dentro de dicho término de traslado la demandada no presentó escrito de contestación de la demanda, razón por la que, en la parte resolutive de esta providencia se le tendrá por no por contestada la demanda.

Por último, en la fecha del surtido como se encuentra el emplazamiento a los parientes indeterminados del menor D.S.C.U. en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial sin que hubieran concurrido al proceso a ponerse a derecho, por lo que considera el juzgado que es del caso dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 108 del Código General del Proceso, es decir, designando Curador Ad Litem para que los represente, con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda respecto de la demandada JOHANA MARCELA CIFUENTES USMA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem a los parientes indeterminados del menor **S.C.U**, para que los represente dentro del presente proceso, a la abogada **MARILYN MORELLI MORALES**, con dirección electrónica o canal digital:

m.morelli@mvabogadosjco.com, con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ENTERAR a la profesional del derecho, indicándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio y que, además, el desempeño del cargo lo hará en forma gratuita como defensor de oficio.

El designado deberá (en forma virtual y a través del correo electrónico del Juzgado) concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competentes (C.G.P., art. 48, num. 7)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **200**

18 de noviembre de 2022

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c313c4c3f9db5530f533df6b4a25f41480416159cc21bf2ba02957b6c98d77e**

Documento generado en 17/11/2022 04:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>